

CG251/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD03/MICH/037/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio CPCD/163/2003, de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, suscrito por el Dr. Santiago Jiménez Baca, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Jorge Luis Rosales Contreras, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo en mención, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“...En la sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo del presente año, celebrada por el H. Consejo Electoral que usted preside, dentro de los asuntos tratados en la orden del día se ventiló en el punto de asuntos generales el propuesto y relacionado por el suscrito, relativo a la PROPAGANDA O PROSELITISMO que el Partido de la Revolución Democrática está realizando a manera de Campaña Política fuera de todo tiempo y procedimiento legal por su parte de su precandidato

PASCUAL SIGALA PAEZ, sugiriéndose y solicitándose por mi parte que se conmine, de ser necesario por escrito, al Instituto Político mencionado par que se abstenga de realizar campañas políticas de los candidatos podrán iniciarse una vez que éstos obtengan su registro como tales ante el Instituto Federal Electoral, y en el caso que nos ocupa, aun no existe registro de candidatos a diputados federales por este Distrito Electoral, sin embargo, el mencionado SIGALA PAEZ o el Partido Político al cual pertenece, desde el día veinte de febrero del presente año ha venido realizando campaña política induciendo a la ciudadanía A VOTAR POR UN CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, REPARTIENDO PROPAGANDA ESCRITA, VOCEANDO A TRAVÉS DE PERIFONEO CON ALTAVOCES EN LOS VEHÍCULOS Y REALIZANDO LA PINTA DE BARDAS, tal y como lo acredito con las muestras fotográficas que exhibo adjuntas al presente escrito, por lo que solicito sean analizadas por parte del H. Consejo, y se resuelva mi petición de acuerdo a lo solicitado, habida cuenta que deberá amonestarse o sancionarse al partido político del que emana el acto ilegítimo, toda vez que al no existir un registro de persona alguna como candidato a Diputado Federal, es lógico que no puede sancionarse a éste ni por el acto realizado, ni por otros que realizare fuera de procedimiento legal, encontrándonos en el supuesto de que cualquier individuo trasgredería la Ley en el momento que así lo quisiera hacer al ubicarse en la situación de ser inmune a toda ordenanza legal por no ser figura reconocida para ese efecto, o porque resultaría insubstancial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, para el mismo transgresor, y como consecuencia para el Partido Político al que pertenece, obviándose la inaplicabilidad de la ley, la inequidad y la flagrante violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral...”

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRI/JD03/MICH/037/2003 y toda vez que en el presente caso se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD03/MICH/037/2003

en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. En la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintiuno de abril de dos mil tres se aprobó el dictamen correspondiente, en el que se determinó desechar la queja presentada, al estimar que los hechos denunciados se refieren a actos anticipados de campaña que no están regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de acreditarse las irregularidades, no serían objeto de sanción.

IV. En sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

V. Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.

VI. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General emitió el acuerdo de devolución del dictamen de la Junta General Ejecutiva, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

VII. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

VIII. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de

dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las

infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, a través del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD03/MICH/037/2003

identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**